

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 00'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

LEY.

reformando los artículos 7.º, 10, 114, y 117 de la ley Electoral para Diputados á Cortes.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 7.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso, las siguientes:

1.º Reunir las cualidades requeridas en el art. 29 de la Constitución en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

2.º Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

3.º No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el día en que se verifique la elección.

4.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad relativa que establece la ley.

Art. 10. La incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior, subsistirá hasta un año después de que hubiera cesado por cualquiera causa el motivo que la produce.

Art. 114. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el artículo 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las

elecciones por los trámites que determine su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos, si reúnen la capacidad personal necesaria para ejercer el cargo y no están comprendidos en las incompatibilidades que declara la ley.

Art. 117. Los diputados electos que hubieren sido proclamados en las Juntas de escrutinio de los distritos deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaría del Congreso dentro de los dos primeros meses de la legislatura, á contar desde el día de la reunión de las Cortes, si los elegidos lo fueran en elecciones generales.

Para los elegidos en elección parcial, este plazo empezará á contarse desde el día en que conste en la Secretaría del Congreso su proclamación por la Junta de escrutinio.

Para los Diputados electos en las provincias de Ultramar, ya sea en elecciones generales ó en parciales, los términos que señala el precedente párrafo, serán de tres meses, pudiendo ampliarse este plazo, por acuerdo de la Cámara, si por accidente de mar que haya impedido ó dificultado la comunicación, fuese necesario.

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentare su credencial en el Congreso dentro de los términos prefijados, y se declarará en su consecuencia la vacante después de haber resuelto sobre la legalidad de la elección lo que proceda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro interino de la Gobernación, Segismundo Moret.

LEY.

reformando el art. 4.º de la de Incompatibilidades.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de

España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 4.º de la ley de Incompatibilidades vigente quedará redactado de esta forma:

«El número de Diputados con empleos compatibles que tomen asiento en el Congreso no podrá exceder de 40. Si fuere elegido mayor número de ellos la suerte decidirá cuáles han de quedar. Al efecto, así que se verifiquen las elecciones generales, y antes del día señalado para la apertura de las Cortes, el Gobierno remitirá á la Secretaría del Congreso la lista de todos los funcionarios que hayan sido elegidos Diputados. El Congreso examinará cuáles ejercen cargos compatibles, y si resultaren más de 40, se procederá á sortearlos dentro de los ocho días siguientes á su constitución definitiva, declarando vacantes los distritos de los excedentes, á no ser que éstos renuncien sus empleos, cargos ó destinos dentro de los quince días siguientes.

Si en elecciones parciales es elegido algún funcionario compatible, el Gobierno lo comunicará inmediatamente después del escrutinio general al Congreso, y el elegido tomará asiento en éste si no estuviere completo el número de los 40; pero si lo estuviere, se declarará vacante el distrito, á no ser que el electo renuncie el empleo dentro de los quince días siguientes al en que fuere aprobado el dictamen de la Comisión de incompatibilidades.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro interino de la Gobernación, Segismundo Moret.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Administración local.

SECCIÓN 1.ª.—NEGOCIADO 1.º

CIRCULAR.

Con fecha 21 de Junio último el Excmo. Sr. Ministro de Fomento manifiesta á este de la Gobernación lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Dispuesto por la ley de 18 del actual sobre Estudio de la población que el próximo Censo se verifique el día 31 de Diciembre del año corriente y concedido al mismo tiempo el crédito necesario para satisfacer los gastos tanto generales, como provinciales que aquel occasione, procede ahora á fin de evitar dificultades ulteriores, que los municipios acuerden á su vez y consignen en sus presupuestos los créditos que deban destinar á cubrir los gastos que respectivamente les correspondan en la importante obra proyectada. Al efecto S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente se ha dignado disponer me dirija á V. E. significándole la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas á los Ayuntamientos á fin de que, de no ser posible consignar en los presupuestos de 1887-88 por tenerlos ya aprobados, las cantidades necesarias para atender á los gastos municipales del Censo, se satisfagan estos en su día con cargo al capítulo de imprevistos, ó que formen desde luego un presupuesto extraordinario adicional si consideraran insuficiente la cantidad que figure en este capítulo. Al calcular el importe de estas partidas aquellas Corporaciones deberán tener en cuenta que las cédulas y demás documentos censales serán impresos y remitidos á las provincias con cargo á los fondos del Tesoro y que se satisfarán del presupuesto muni-

cipal los gastos invertidos en la conducción desde la capital de la provincia á la del Ayuntamiento de las cédulas y demás documentos en blanco, en distribuir entre todos los habitantes del municipio las cédulas recogiendo de los mismos y haciendo en su caso la inscripción de las familias ausentes ó que no supiesen llenar aquellas por sí; en extender las hojas auxiliares, padrones, resúmenes, memorias y cuentas y en devolver todos estos documentos para su aprobación y las cédulas originales á la capital de la provincia, así como también los gastos de inspección y rectificaciones á que diesen lugar las ocultaciones y defectos cometidos al verificarse la inscripción, y los sueldos ó salarios de los agentes auxiliares que hubiere que nombrar en los casos en que el municipio careciese absolutamente de subalternos ó de dependientes bastantes para hacer en su demarcación todas las operaciones anteriormente indicadas. Tales gastos por consiguiente deben ser muy reducidos ó tal vez nulos en los Ayuntamientos de corto vecindario, y no de mucha importancia en los demás. Las corporaciones municipales al formar los referidos presupuestos podrán consultar los antecedentes relativos á los gastos satisfechos al realizar los censos anteriores, en especial los del último, ó sea, del 31 de Diciembre de 1877, que es de suponer que se conserven en sus respectivos archivos atendiendo á que no revisten gran antigüedad y á lo que entonces se les recomendó este particular, y así podrán evitar, tanto consignar cantidades excesivas que despues resulten innecesarias como por el contrario fijar una partida que por su insignificancia pudiera perjudicar el resultado de una operación que ha de ejecutarse con cierta rapidez, en días determinados precisamente sin que pueda demorarse para fechas posteriores. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados.

De la propia Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. para su conocimiento y el más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1887.—El Subsecretario, A. Merellek. Señor Gobernador civil de la provincia de Segovia.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Seguridad.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Estado se ha remitido á este de la Gobernación el reglamento para la Exposición de máquinas y útiles del servicio de bomberos que, bajo el patronato del Municipio de Turín, se celebrará en dicha ciudad el 28 del actual, con motivo del

segundo Congreso de bomberos italianos, á fin de que sea conocida en España la celebración de la Exposición mencionada.

Y para que tenga dicho reglamento la publicidad conveniente en esa provincia de su mando, se inserta á continuación, sirviéndose V. S. ordenar que con el propio objeto se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1887.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

*Junta de la Exposición Internacional de máquinas y útiles para bomberos.*

TURÍN

Domicilio del Comité: Palacio del Ayuntamiento.

REGLAMENTO

*para la exposición de máquinas y útiles de bomberos.*

Artículo 1.º Con motivo del segundo Congreso de bomberos italianos, que tendrá lugar en Turín, y para dar á este Congreso utilidad práctica y mayor importancia, se organizará una *Exposición especial de máquinas y útiles destinados al servicio de extinción de incendios, al salvamento de todo género y á los trajes y equipos del Cuerpo de bomberos.*

Art. 2.º Una junta especial, compuesta de un Presidente honorario, otro efectivo, dos Vicepresidentes, nueve Vocales, un Secretario y un Vicesecretario, dirigirá la organización y el buen éxito de esta Exposición, primera que ha de celebrarse en Italia, bajo los auspicios del Municipio de Turín.

Art. 3.º Serán admitidos como expositores:

a) Los Cuerpos de bomberos nacionales y extranjeros.

b) Los constructores nacionales y extranjeros de máquinas y útiles para la extinción de incendios, para salvamento y equipo de los Cuerpos de bomberos.

c) Los autores de proyectos de edificios públicos ú otros cualesquiera, estudiados bajo el punto de vista de la Sociedad pública.

d) Las Sociedades de seguros contra incendios, sobre la vida, contra casos fortuitos y todo lo que tiene relación con los diferentes ramos de seguros y condiciones relativas.

Art. 4.º El expositor deberá, al hacer su petición, enviar á la Junta un catálogo de los objetos que quiere exponer, é *indicar la superficie que necesita.*

Art. 5.º Se concederá gratuitamente á los expositores la superficie necesaria para instalar sus productos y los programas y prospectos relativos; pero deberá sufragar los gastos que ocasione el instalarlos y decorarlos en armarios, estantes ó anaqueles, así como embalaje y transporte de ida y vuelta.

Art. 6.º Para la custodia y

aseo de los objetos la Junta pondrá á disposición de los expositores el personal destinado á la vigilancia de los edificios, pero declina toda responsabilidad, y no atenderá reclamación alguna por los daños ó averías que por cualquier motivo puedan experimentar.

Art. 7.º La Junta se encarga de proporcionar medios de transporte de los objetos que se envíen, desde la estación del ferrocarril al edificio de la Exposición. El expositor deberá aceptar el sitio que se le designe, según la superficie concedida, y no podrá retirar los objetos sino cuando la Exposición se hubiere cerrado.

Art. 8.º Un Jurado de personas competentes, nombrado por la Junta y por los mismos expositores, asistirá, si el expositor lo pide, á las experiencias y pruebas de las máquinas y útiles expuestos, y expedirá certificados en los que se haga constar los resultados obtenidos.

Para estas experiencias la Junta pone á disposición de los expositores la compañía de bomberos de Turín.

Art. 9.º La Exposición se abrirá el 28 de Agosto de 1887, y se cerrará el 23 de Octubre siguiente.

Art. 10.º Todo el que piense concurrir á la Exposición deberá prevenirla á la Junta lo más tarde el 20 de Julio de 1887, y los objetos deberán ser entregados en Turín el 14 de Agosto siguiente.

Turín 28 de Junio de 1887.—M. Voni, Alcalde de Turín, Presidente honorario.—O. Bollati, Adjunto municipal, Presidente.—L. Ajello, Presidente de la Sociedad protectora de la industria nacional.—P. Bertetti, Vicepresidente de la Cámara de Comercio.

Vocales.—L. Arcozzi Marsino, Adjunto municipal.—M. Beltramo, Concejal y Consejero de la Cámara de Comercio.—G. Corsi Di Bonasco, Concejal.—C. Frescot, Concejal, Director del servicio del material de los caminos de hierro del Mediterráneo.—F. Lanza, industrial.—E. Sineo, Concejal.—J. Teusi, Concejal.—I. Thaon Di Kevel, Concejal.—L. Spezia, Comandante de la compañía de bomberos de Turín.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Rincón de Soto contra el acuerdo de esa Diputación provincial, que declaró compatible el cargo de Diputado y el de Médico Director de baños que á la vez desempeña D. Narciso Merino, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 15 de Mayo último, la Sección ha examinado el expediente adjunto, del que aparece que el Gobernador de la provincia de Logroño manifestó al Presidente de la Diputación en 31 de Marzo último que hiciera presente al Diputado provincial Don

Narciso Merino que optase entre este cargo y el de Médico Director de los baños de Escoriaza, que venía desempeñando, porque, según el número 3.º del art. 36 de la ley Provincial y la Real orden de 14 del indicado mes, no se podía servir á la vez ambos puestos.

La Diputación provincial, de conformidad con el parecer de la Comisión permanente de actas, acordó que no habia lugar á resolver, fundándose entre otras razones, en que estando aprobada el acta de D. Narciso Merino habia pasado la oportunidad de decidir si este se hallaba ó no comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad que la ley señala.

Nueve vecinos de Rincón de Soto se alzan ante V. E. contra este acuerdo, pidiéndole que se sirva dejarlo sin efecto y declarar que el cargo de Diputado provincial es incompatible con el de Médico Director de baños, y que, por tanto D. Narciso Merino debe cesar inmediatamente en el desempeño de uno de los dos puestos que obtiene.

La Sección, al cumplir el mandato de S. M., observa en primer término que, correspondiendo exclusivamente á la Diputación provincial, conforme al art. 59 de la ley, admitir ó desechar las renunciaciones ó excusas de los Diputados y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad, atribución que se extiende evidentemente á decidir si los Vocales se hallan ó no comprendidos en alguno de los casos de incompatibilidad que señala el art. 36, el Gobernador se excedió de sus facultades al resolver por sí que el interesado en el expediente no podía continuar desempeñando los cargos de Diputado provincial y de Médico Director de baños, porque esta declaración sólo puede hacerla en primera instancia la Diputación provincial.

Dicha Autoridad, pues, debió limitarse á poner en conocimiento de la Diputación el hecho que habia llegado á su noticia y á excitarla á que resolviese el asunto en una de las dos primeras sesiones que celebrase, conforme dispone el art. 41, sin indicar cuál era su opinión en el fondo, y mucho menos sin permitirse resolver lo que no está en sus atribuciones.

Por más que el art. 40, al decir que las incapacidades consignadas en el artículo 38 surtirán sus efectos en cualquier tiempo en que se produzcan ó demuestren aunque se halle admitido el Diputado á quien afecten, no menciona de una manera expresa las incompatibilidades de que trata el art. 36, es indudable que las comprende también, porque lo contrario, ó sea convenir en que los Diputados en quienes concurra algún caso de incompatibilidad pueden seguir desempeñando este cargo y el que les hace incompatibles por la sola razón de no ser conocido ó no haber sido denunciado el hecho antes de su admisión en el Cuerpo provincial, sería tanto como declarar que la ley tolera que pertenezcan á las Diputaciones provinciales personas que no reúnan todas las condiciones exigidas por la misma ley, lo cual es absurdo.

La prueba de que no sólo con arreglo á los principios de derecho, sino al texto mismo de la ley Provincial, es inadmisibles la teoría expuesta por la Diputación de Logroño, se halla en el art. 37 que dice: “El Diputado electo que ocho días después de la aprobación de su acta ó de haberse declarado su incompatibilidad no hubiera renunciado en la Secretaría de la Diputación oficialmente y bajo su firma el cargo que según el artículo anterior le haga incompatible, se en-

tiende que renuncia el de Diputado provincial, y la Diputación declarará la vacante, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobernador.

Es evidente, pues, que la ley, como no podía menos, ha previsto el caso de que las Diputaciones provinciales se ocupen de la compatibilidad de ser Vocales en otro tiempo que en el de la discusión de las actas, y por tanto que la Diputación de Logroño debió resolver en el fondo acerca de las condiciones del Diputado D. Narciso Merino, tan pronto como recibió la comunicación del Gobernador.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que ese Ministerio sólo puede entender en los asuntos de la índole del que motiva este expediente, cuando contra los acuerdos de las Diputaciones, que son las llamadas á resolver en primera instancia respecto á las condiciones legales de los individuos que la componen, y que, no habiendo declarado la Diputación de una manera expresa si D. Narciso Merino reúne tales circunstancias, el asunto no tiene estado para ser resuelto en el fondo por ese Ministerio, la Sección opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de 11 de Abril último, y ordenar á la Diputación, por conducto del Gobernador, que decida, anteniéndose á las disposiciones vigentes, si D. Narciso Merino puede ó no puede legalmente seguir siendo á la vez Diputado provincial y Médico Director de los Baños de Escoriaza.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1887.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Ministerio de Fomento.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 se proveerán por oposición, en el mes de Septiembre próximo, las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuela de niños.

La elemental de Fuentelaencina, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Humares y Horche, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

Además del sueldo anual que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutará las retribuciones legales, y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Guadalajara, en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el Boletín oficial de la misma publique este anuncio.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Septiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y térmi-

no que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio, las de Toledo; en Febrero y Agosto, las de Cuenca; en Marzo y Septiembre, las de Guadalajara; en Abril y Octubre, las de Segovia; en Mayo y Noviembre, las de Madrid, y en Junio y Diciembre, las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del ilustrísimo Sr. Rector se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Agosto de 1887.—El Secretario general, Ignacio Martín Esperanza.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 18.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de 4 del actual interesa á este Gobierno la busca y captura de los presos fugados el día 3 del corriente, Blas Rodinas Gil, natural de Albacete, de 35 años, casado, alto, moreno, que viste pantalón, chaqueta y sombrero hongo y faja negra, y Juan Pinaro Cárdenas, natural de Murcia, de 33 años, casado, quinquillero, muy alto, moreno, delgado y viste trage pana y boina azul.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y captura y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 6 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 19.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales interesa á este Gobierno la busca y captura del preso José Chico Bueno, fugado de la cárcel de Andújar, de las señas que á continuación se expresan:

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido ponerlo á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Segovia 6 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas del José.—Edad 43 años, estatura alta, ojos melados, nariz regular, boca y barba idem, pelo negro, color pálido.

Señas particulares.—Dos rodiles blancos en la cabeza, del tamaño de cinco céntimos.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 20.

Se ha fugado de la casa paterana en Madrid, el joven José Sevilla Sanchez, de las señas que se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y de Seguridad y Agentes de vigilancia, procedan á su busca y captura y caso de ser habido sea puesto á mi disposición, ocupándosele el dinero y efectos que lleva.

Segovia 9 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas.—Edad 15 años, alto, con cicatrices en la frente y cejas, viste trage lanilla y lleva en su poder saquito cuero inglés.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 21.

El Alcalde de Villacastin participa á este Gobierno, que en la madrugada del día 4 del actual, desaparecieron del término municipal de dicho pueblo dos caballerías, la primera de la pertenencia de Juan Hernández y la segunda de Juan Mozo, vecinos de aquella localidad, cuyas señas se expresan á continuación:

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero y caso de ser habidas ponerlas á mi disposición.

Segovia 8 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas de las caballerías.—Una yegua, pelo negro algo claro, edad cinco años, alzada próximamente siete cuartas, con una pequeña estrella en la frente, marco de corazón con cruz en la llana derecha.

Un potro, pelo negro entre pelicano, edad tres años, alzada siete cuartas y dos dedos, estrellón, paticalzado de las cuatro extremidades, en la cruz señal de una rozadura, marco de S con un trazo por medio en la llana derecha.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Hallándose en descubierto por obligaciones de primera enseñanza correspondientes al cuarto trimestre del año económico anterior, varios pueblos de esta provincia, expresados en la relación que á continuación va inserta, se advierte á los respectivos Ayuntamientos que, si en el plazo de 20 días no

satisfacen esas deudas, se adoptarán por este Gobierno las medidas coercitivas autorizadas por la ley y Reales ordenes que rigen para la ejecución en tan preferente servicio.

Segovia 8 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

RELACION de los pueblos que adeudan obligaciones de primera enseñanza en el día de la fecha, correspondientes al cuarto trimestre del año económico de 1886 á 1887.

Table with 2 columns: Pts. Cts. and list of towns with their respective debt amounts. Includes towns like Aldeasoña, Cozuelos, Fuente el Olmo, etc.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

En circular de este Gobierno fecha 21 de Junio último, inserta en el Boletín oficial, núm. 76, correspondiente al día 24 del mismo, se dictaron las reglas oportunas para la mejor inteligencia y aplicación de las prescripciones contenidas en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que afectan á la tramitación y resolución de los expedientes á que dan lugar los abusos, faltas ó delitos cometidos en los montes públicos por infracción de sus Ordenanzas.

En dicha circular, se demostraba palmariamente la necesidad de normalizar este servicio, cumplido hasta entonces bajo un sistema irregular, variable y deficiente en la generalidad de los casos por no obedecer á un criterio fijo y recto la interpretación de los artículos relacionados de la soberana disposición citada.

Este Gobierno estimó suficientes las reglas dictadas y la publicación del articulado de referencia, para lograr el objeto propuesto, pero con extrañeza y

sentimiento viene observando que son en muy corto número las autoridades locales que hasta la fecha las han dado exacto cumplimiento.

Razones de la más deferente atención para con los expresados Alcaldes y teniendo en cuenta lo recientemente que están posesionados de sus cargos, á propuesta de la Sección de Fomento, afecta á este Centro, he dispuesto interesar de nuevo la rígida observancia de las precitadas reglas y con especialidad de las siguientes:

1.<sup>a</sup> En ningún caso y sin pretexto ni excusa alguna dejarán de dar parte á la jefatura del distrito forestal de la denuncia presentada dentro de los dos días siguientes al de su fecha, á no ser que les conste de una manera indubitable haberlo verificado el denunciante, cuya circunstancia deberán acreditar en las diligencias.

2.<sup>a</sup> Las providencias que se dicten por las repetidas autoridades locales, serán siempre suficientemente razonadas y en relación de la valoración de productos, practicada por persona competente, afecta al servicio del ramo de Montes.

3.<sup>a</sup> Al terminar cada trimestre de año natural, formarán todos los señores

Alcaldes un estado de denuncias falladas por los mismos, con expresión de sus fechas, de los denunciados y denunciados, clase de infracciones cometidas multas y demás penalidades impuestas, detallando las hechas efectivas, las pendientes de trámite y las que se hubieren remitido á los Tribunales ordinarios por ser la resolución de su exclusiva competencia ó para que por los mismos se realizase la exención de penalidades con arreglo á derecho, según prescribe el art. 61 del Real decreto citado.

Siendo escaso el número de autoridades locales que han acusado el recibo al Jefe de Fomento, de la primera circular de que se hace referencia, les reitero nuevamente la obligación de verificarlo dentro del preciso término de quinto día, haciéndolo extensivo también á la presente; en la inteligencia que de no cumplir este precepto quedarán incurso en el máximo de la multa que determina el art. 184 de la vigente ley municipal.

Segovia 5 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

#### Juzgado de instrucción de Segovia.

Don Pedro Amador Encina, Juez de instrucción del partido de Segovia.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio con motivo de la sustracción de cinco caballerías de la propiedad de Felipe Arribas, Antonio Blasco y Felipe de la Calle, vecinos de Otero de Herreros, de la dehesa del mismo en que se encontraba, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del treinta de Junio último; en cuya causa se halla acordado anunciar la sustracción por medio de edictos que se inserten en la *Gaceta oficial* y *Boletín* de esta provincia, á fin de que se proceda á la busca de las citadas caballerías, cuyas señas á continuación se expresan, como igualmente á la captura del autor ó autores del hecho y á la detención de aquellas y de las personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su legitima procedencia, poniéndose en todo caso por las autoridades ó agentes de la policía judicial, á quienes se hace el encargo unas y otros á disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Pedro Amador Encina.—El Actuario, Celestino Perez.

*Señas de las caballerías robadas.*—De la propiedad de Felipe Arribas de Prados, una yegua, pelo rojo, careta, de ocho años de edad, de seis cuartas y media de alzada, sin seña particular alguna. Otra, pelo castaño oscuro, cerrada, de seis cuartas de alzada, tiene un lunar blanco en el pescuezo.

De Felipe de la Calle del Barrio, una yegua, pelo negro, edad cerrada, de seis cuartas y media de alzada, tiene al lado izquierdo del vacío una castra rotura y en el costillar derecho un lunar blanco.

De Antonio Blasco de Prado, un caballo, pelo rojo claro colado, de seis cuartas y media de alzada, edad cerrada y cola recortada, como igualmente la crin; y otro caballo, pelo ruano, ancho de cuerpo, de seis cuartas escasas de alzada, rozado del aparejo, con lunares blancos.

#### Juzgado de instrucción de Cuellar.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instrucción del partido de Cuellar.

Hago saber: Que en la exacción de costas procedente de causa contra Telesfora Muñoz Rico, de Sanchoñuño, por falso testimonio, he acordado hoy vender en pública subasta simultánea ante este Juzgado y el municipal de dicho pueblo, con las formalidades legales, á las diez de la mañana del treinta del actual

Una casa sita en el casco de Sanchoñuño, calle Real, con treinta y seis pies de fachada por treinta y cuatro de fondo; lindante al Sur, con Valentin Consuegra y demás aires calles; tasada en 1150 pesetas.

Dado en Cuellar á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel García y López.—El Secretario, L. Agapito Sainz.

#### Juzgado de primera instancia de Avila.

Don Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, de las caballerías, cuyas señas se expresan á continuación y de los sujetos en cuyo poder se hallaren, si en el acto

no justifican su legitima adquisición, cuyos semovientes fueron robados la noche del primero del corriente mes de los prados del pueblo de San Juan de la Encinilla.

Dado en Avila á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Bonifacio Mata.—Por mandado de Su Señoría, Juan R. Gutierrez.

*Señas de las caballerías.*—Una yegua de unos seis años de edad, negra, con un macho de eria.

Un macho de dos años, pelo castaño.

Una potra de dos años, calzada de los pies y con una estrella en la frente.

Un caballo negro, le faltan como tres dedos para la cuerda.

#### Juzgado municipal de Laguna de Contreras.

Por falta de actuario que la desempeñe se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa. Su retribución consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes al que suscribe en el término perentorio de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos necesarios con arreglo á las disposiciones vigentes.

Laguna de Contreras 3 de Agosto de 1887.—El Juez municipal, Ignacio García.

#### Fiscalía de la Audiencia de Segovia.

##### Circular.

Por la presente circular se requiere á los Sres. Delegados representantes del Ministerio público y á los Fiscales municipales nuevamente posesionados en la provincia, á los primeros, el que hagan cumplir, y á los segundos el que cumplan lo que ordena el art. 66 de la ley del Poder judicial en relación con el 790, y que ya se les previno en el oficio de remisión de las credenciales; de suerte, que no solamente avisen á este Centro y al Juzgado de instrucción correspondiente el haber verificado la toma de posesión, sino también el remitir en el plazo legal á esta Fiscalía la oportuna terna de suplentes, para cuyo término concede la ley sólo ocho días. Y como este servicio no puede demorarse, sin nueva circular ni aviso, se procederá inmediatamente contra los morosos.

Segovia 9 de Agosto de 1887.—El Fiscal de la Audiencia, Angel Moreno de Porras.—Sres. Delegados del Ministerio público y Fiscales municipales de la provincia.

#### Administración Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Se saca á pública contratación el suministro de la cebada y paja para el consumo del ganado de esta Administración, por término de un año, á contar desde 1.<sup>o</sup> de Setiembre próximo hasta fin de Agosto de 1888.

El acto tendrá lugar solo en esta dependencia el día 20 del actual y hora de las once de su mañana, bajo el tipo y demás condiciones que se hallan de manifiesto en las oficinas de la misma, para los que deseen tomar parte en el remate.

San Ildefonso 7 de Agosto de 1887.—El Administrador, Isaac de Zuyas.

IMPRESA PROVINCIAL.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

### CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE AGOSTO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1887 A 1888.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.<sup>a</sup> de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1886.

Capítulos.		Pesetas. Cts.
1. <sup>o</sup> —Administración provincial.....		3690'19
2. <sup>o</sup> —Servicios generales.....		"
3. <sup>o</sup> —Obras obligatorias.....		6500
4. <sup>o</sup> —Cargas.....		"
5. <sup>o</sup> —Instrucción pública.....		470'81
6. <sup>o</sup> —Beneficencia.....		9000
7. <sup>o</sup> —Corrección pública.....		350
8. <sup>o</sup> —Imprevistos.....		500
9. <sup>o</sup> —Nuevos establecimientos.....		"
10.—Carreteras.....		"
11.—Obras diversas.....		"
12.—Otros gastos.....		125
13.—Resultas.....		"
14.—Ampliación.....		"
15.—Movimiento de fondos ó suplementos.....		"
16.—Devoluciones.....		"

TOTAL..... 20636

Segovia 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1887.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.

Agosto 1.<sup>o</sup>—Aprobada.—El Vicepresidente, González.—Cáceres, Secretario.

#### Alcaldía de Bercial.

Por cumplimiento de contrato del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de los pueblos agregados, Bercial y Cobos de Segovia, cuya dotación es la de 375 pesetas anuales, pagadas por las referidas corporaciones por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de veinte familias pobres y casos de oficio, siendo el trato convencional con los demás vecinos acomodados. El que fuere agraciado tendrá su residencia en Bercial, y su provisión tendrá lugar á los quince días de publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Para optar á dicha plaza se necesita por lo menos ser licenciado en Medicina y Cirugía y acompañar á la solicitud, que será dirigida al presidente del Ayuntamiento la hoja de servicios y título académico.

Bercial 3 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Galo Torres.

#### Juzgado de instrucción de Segovia.

D. Pedro Amador Encina, Juez de instrucción del partido de Segovia.

Por el presente se cita á Celestino Lopez Rodríguez, natural de Outeiro, parroquia de Santiago de Rivas de Miño, partido de Sarriá y provincia de Lugo, y residente que era en Gudillos, jurisdicción del Espinar, hijo de Juan y Josefa, soltero, trabajador en la vía férrea, y de 23 años de edad, cuyo paradero actual es ignorado, para que en el término de diez días comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con el fin de hacerle el emplazamiento acordado en causa que se le sigue por hurto de metálico; previniéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Segovia á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—P. Amador Encina.—El actuario, Celestino Perez.